

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PROPIEDAD DE ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. REFERIDO AL SOPORTE POR PARTE DE NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A. DE LOS COSTES DE INVERSIÓN NECESARIOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MEDIDA G-65 UBICADA EN LA POSICIÓN R-06 DE GOLMAYO (SORIA), MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE UNA TERCERA LÍNEA DE MEDIDA

Expediente **CFT/DE/160/19**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de julio de 2021.

Visto el conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. referido al soporte por parte de NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A. de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición R-06 de Golmayo (Soria), en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 12.5 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural y los artículos 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un oficio de la Subdirección General de Hidrocarburos del Ministerio para la Transición Ecológica, mediante el cual se comunicó a esta Comisión que «*se encuentran en tramitación en la Dirección General de Política Energética y Minas tres proyectos de ampliación de terceras líneas de estaciones de regulación y medida ubicadas en las posiciones de [...] R-06, de Golmayo (Soria) [...]*». Al respecto,

señala que «una vez finalizado el trámite de audiencia para la autorización administrativa y de aprobación del proyecto de ejecución de las referidas instalaciones de conexión, se han recibido alegaciones procedentes de las empresas transportista [ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.] y distribuidora [NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A.], que evidencian discrepancias sobre algunos de los aspectos considerados». Adjunto al oficio se remitió la propuesta de autorización de la instalación, así como las alegaciones presentadas por las empresas citadas.

El citado oficio concluye manifestando que «conforme a lo establecido en el artículo 12.5 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, adjuntos se remiten los expedientes de los procedimientos de autorización de los citados proyectos, al objeto de que esa Comisión Nacional resuelva sobre las discrepancias suscitadas entre ambas compañías».

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), la Dirección de Energía de la CNMC abrió un período de actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento. Al respecto requirió la información que consideró necesaria a tal efecto, con el contenido que consta ordenado en el expediente.

Una vez analizada por los Servicios de esta Dirección la información recopilada durante la práctica de las actuaciones previas, se concluyó con la conveniencia de iniciar el procedimiento para la resolución del conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. (ENAGÁS TRANSPORTE) referido al soporte por parte de NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A. (NEDGIA) de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición R-06 de Golmayo (Soria), mediante la instalación de una tercera línea de medida.

TERCERO. Mediante escritos de 27 de abril de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a ENAGÁS TRANSPORTE y a NEDGIA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, otorgando a las empresas interesadas un plazo de diez días para que pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con su objeto, a cuyos efectos se les dio traslado de los documentos obrantes en el expediente.

Igualmente se informó a las empresas interesadas de que el procedimiento administrativo se iniciaba bajo el marco normativo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, resultando, por consiguiente, de aplicación al presente procedimiento las disposiciones adicionales tercera y cuarta de dicho Real Decreto, relativas a la suspensión de

plazos administrativos y a la prescripción y caducidad de los procedimientos administrativos, respectivamente.

CUARTO. En fecha 14 de mayo de 2020, se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de ENAGÁS TRANSPORTE en el que, resumidamente, se alega lo siguiente en relación con el objeto del conflicto:

- En relación con la Estación de Medida «*tipo G65 en la posición R06 Golmayo Alta*», alega que «*El 3 de octubre del 2001, la subdelegación del Gobierno en Soria autorizó [su] puesta en marcha*», señalando que «*la construcción de la EM en su día fue un proyecto que se llevó a cabo por el grupo Gas Natural, concedor de las condiciones de proyecto*».
- Respecto del «*procedimiento a aplicar para la solicitud de actuación sobre una EM/ERM*», alega que «*el PD-14 establece los criterios para determinar si una Estación de Regulación y Medida (ERM)/ Estación de Medida (EM) del sistema de transporte está saturada en su capacidad de regulación o de medida, así como el procedimiento para proponer actuaciones de adecuación técnica a las mismas*», señalando a continuación los hitos del citado procedimiento: análisis del estado actual de saturación de ERM/EM, análisis del estado futuro de saturación de ERM/EM, informe del transportista de propuestas de adecuación de ERM/EM, evaluación por parte del Gestor Técnico del Sistema (GTS) e informe del GTS. En relación con todo ello, concluye que «*el procedimiento para evaluar si una ERM/EM está saturada, así como las acciones a realizar está regulado específicamente en la regulación vigente, siendo conocido por todos los agentes involucrados*».
- En relación con la aplicación del Protocolo de Detalle PD-14 “Criterios de definición del grado de saturación de las Estaciones de Regulación y Medida y Estaciones de Medida y Procedimiento de realización de propuestas de actuación” (PD-14) por parte de ENAGÁS TRANSPORTE, alega que «*las condiciones de presión del gasoducto son las que determinan por tanto los cambios de capacidades de medida de las EM*», precisando que «*lo especificado anteriormente es independiente de las capacidades establecidas en su correspondiente autorización de construcción, tal y como ocurre en la EM de Golmayo Alta, las cuales se calcularon con datos de diseño*». Al respecto añade que «*las capacidades que figuran en los protocolos de medición firmados entre Enagás Transporte y Nedgia, y que se adjunta en el expediente se corresponde con las capacidades de diseño, y que son las que, por otra parte, se recogen en la autorización de la instalación, sin que por tanto exista incoherencia alguna, como alude Nedgia en el correo de 23 de mayo de 2019 que se incluye en el expediente, entre la información de la capacidad de contaje a los efectos de cálculo de la saturación de la EM y la nominal publicada y considerada en la autorización administrativa*». Concluye que «*la presión operativa absoluta de salida es variable, al no establecerse una regulación previa de la misma. Como medida conservadora y teniendo en cuenta la variabilidad de los datos de presión, Enagás [TRANSPORTE] no toma como valor de presión el más bajo del año, que sería realmente la capacidad más desfavorable real de la EM, sino*

aquella que se considere más representativa, tomando para su cálculo una base estadística objetiva (valor moda, percentiles, media mínimos...), siendo el valor moda el que mejor representa el comportamiento de la medida tal y como se ha observado en los últimos años».

- Sobre la «acreditación de la saturación de EM Golmayo Alta (R06EM)» una vez presentado el análisis numérico de las diferentes variables, alega que *«se puede observar que la estación de medida de Golmayo Alta ha estado saturada todos los años en los que ha habido demanda de gas aguas abajo. Durante los años 2012-2013 y 2013-2014, el resultado del análisis de saturación de la EM fue G3 Alerta. Debido al marco socio-económico y a la crisis económica que sufría el país, Enagás [TRANSPORTE] de forma responsable, no propuso acciones a la espera de ratificar el crecimiento de la demanda (la R06 EM sirve para medir los consumos del único cliente conectado aguas abajo [...])».* Al respecto añade que *«durante los años 2016, 2017 y 2018 la EM ha estado saturada, y Enagás [TRANSPORTE], una vez realizado un análisis técnico de la infraestructura, ha propuesto como acción la construcción de una tercera línea. Esta solución es la primera alternativa factible de las propuestas recogidas en el PD-14, siendo la solución más eficiente desde el punto de vista económico».* Como conclusión de lo expuesto, manifiesta que *«en 2018, en un escenario real de crecimiento sostenido de la demanda de gas, Enagás Transporte presentó ante el actual Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico la solicitud de autorización del proyecto de ampliación de la EM R06EM para construcción de una tercera línea».*
- En relación con el «supuesto interés de Enagás Transporte en incrementar la base de activos», alega que *«no tiene fundamento alguno ni interés en el procedimiento que nos ocupa. Ya que Enagás Transporte no ve incrementada su base de activos retribuida ni obtiene rendimiento económico alguno por la adecuación de la estación de medida, siendo simplemente un passthrough de los costes reales de construcción».*

Junto con su escrito de alegaciones, ENAGÁS TRANSPORTE aporta un documento con las comunicaciones entre dicha empresa y NEDGIA en el marco del objeto del conflicto, así como un «extracto de los análisis realizados del estado de saturación de la EM de Golmayo Alta según lo establecido en el PD-14», desde el año 2012 al año 2014 y desde el año 2016 al año 2018.

QUINTO. Mediante documento de fecha 4 de junio de 2020, la CNMC comunicó a NEDGIA que, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, desde el 1 de junio de 2020 se había reanudado el plazo otorgado para el trámite de alegaciones conferido.

En fecha 12 de junio de 2020 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de NEDGIA de misma fecha, por el que se presentan alegaciones relacionadas con el objeto del presente conflicto, con el contenido que se resume a continuación:

- Sobre «*la necesidad de realizar en este momento la ampliación de capacidad de las EM a las que se refieren los procedimientos de conflicto de conexión*», alega que «*la Estación de Medida de Golmayo estuvo saturada los años 2012 y 2013 y desde el año 2016 hasta el año 2019. Sin embargo, no ha sido hasta la publicación del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican, entre otros, el art. 12.3 del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, cuando Enagás Transporte ha solicitado que se realicen estas ampliaciones*». Al respecto añade que «*nos encontramos con que una Estación de Medida saturada según la propia Enagás desde el año 2012 y posteriormente desde 2016 no se solicita su ampliación hasta el año 2018, coincidiendo con una modificación reglamentaria que hace que quién deba asumir los costes de la ampliación sea la distribuidora. Si la Estación de Medida ya se encontraba saturada debería haber solicitado su ampliación mucho antes. Lo contrario supondría una actuación negligente por parte de Enagás*».
- En relación con «*los caudales que utiliza Enagás Transporte para considerar que la Estación de Medida de Golmayo se encuentra saturada*», alega que «*según la información publicada en la página web de Enagás y en El Manual De Operación Y Protocolo De Medición firmado en el año 2013 con Nedgia se indica que la Estación de Medida de Golmayo dispone de una capacidad nominal de 8.700 Nm³/h y una presión de garantía de 30 bar (ver pág. 18) y, según los datos publicados en su web en el Informe de propuestas de adecuación de las ERM & EM de Enagás Transporte de los años 2016, 2017 y 2018 el caudal máximo de la mencionada Estación de Medida es variable en función de la presión (alrededor de los 5.800 Nm³/h), pero decrece en función de la presión de salida, es decir, menor caudal nominal a mayor presión mínima de salida (ver pág.57 del expediente), lo cual es del todo incoherente*».
- Respecto de la situación inicial de la Estación de Medida objeto del conflicto, alega que «*con los datos históricos disponibles, esto es en base al diseño inicial de la Estación de Medida y en base al caudal contratado por el cliente (Contrato de Utilización de Infraestructuras (CUI) de fecha 2002) se constata que, desde su incorporación en el sistema la Estación de Medida se encontraba saturada al 95%*», añadiendo que «*la situación de saturación de la Estación de Medida, no es actual, sino que se encontraba ya así en origen y que, además, existen incoherencias en la información sobre caudales máximos publicados en la página web de Enagás Transporte y los comprometidos con la empresa distribuidora. En consecuencia, no parece razonable que en el año 2018 y teniendo en cuenta los cambios normativos habidos, se pida una ampliación de la posición*».
- Como conclusión de las anteriores alegaciones consideradas en su conjunto, alega que «*debe constatarse si efectivamente se ha producido una saturación ex novo que justifique que se adopte una medida tan extraordinaria como es la de obligar a una empresa distribuidora a realizar*

una serie de inversiones en unos activos que pasan a ser propiedad de la propia Enagás de manera inmediata, y por los que la empresa distribuidora no percibe ninguna contrapartida económica».

- Sobre «la obligación que se pretende imponer a las empresas distribuidoras, consistente en que realice una serie de inversiones con carácter obligatorio, sin recibir ninguna contrapartida», alega que «las propuestas de resolución de la DGPEyM implican, de facto, que se quiera imponer a las empresas distribuidoras afectadas una obligación que claramente infringe los artículos 75 y 92 de la LSH, pues dichos preceptos impiden que la administración imponga a las empresas distribuidoras la realización de determinadas inversiones sin asegurar que van a percibir la correspondiente retribución por las mismas».

NEDGIA concluye su documento de alegaciones de fecha 12 de junio de 2020 solicitando a esta Comisión que «teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por cumplido el trámite de alegaciones conferido y resuelva de conformidad con lo expuesto en el presente escrito».

SEXTO. Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos documentos de 23 de junio de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el 9 de julio de 2020, ENAGÁS TRANSPORTE se reiteró en las alegaciones ya presentadas en fecha 14 de mayo de 2020 y presentó las siguientes en el marco del trámite de audiencia concedido, aquí resumidas:

- Sobre la modificación normativa que atribuye la asunción de los costes de ampliación de la Estación de Medida a la empresa distribuidora, alega que «en el apartado 1.1 de sus alegaciones, Nedgia indica que Enagás Transporte presentó la solicitud de la ampliación de la EM coincidiendo con una modificación reglamentaria que, según Nedgia, hacía que a partir de entonces era la distribuidora quién debía asumir los costes de la ampliación. En concreto, la modificación a la que hace referencia Nedgia es la publicación del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican, entre otros, el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Olvida sin embargo Nedgia que la asunción de los costes de las conexiones por parte del distribuidor no fue establecida mediante de dicha norma sino a través de la modificación realizada por el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre al precitado artículo del Real Decreto 1434/2002».
- En relación a los caudales y presiones utilizados en el estudio de saturación de las Estaciones de Medida, alega que «la afirmación que realiza Nedgia en el punto 1.2 donde pone de manifiesto que los caudales máximos declarados por Enagás para la Estación de Medida de Golmayo no son coherentes con las presiones mínimas, indicar que existen dos errores tipográficos en el

informe de propuestas de adecuación de ERM/EM de los años 2016-2017 y 2018-2019 enviado a GTS de acuerdo a lo establecido en el PD-14». En concreto señala que «en el informe de 2017 (periodo de análisis 2016-2017) se recoge una presión de 50 bara, cuando la presión real utilizada para el estudio fue de 56,25 bara, lo cual corresponde a una capacidad de 5.850 Nm³/h, es decir, la empleada en el análisis»; y añade que «en el informe de 2019 (periodo de análisis 2018-2019) se reflejó la presión relativa (barg) en lugar de la presión absoluta (bara), esto es, 54,64barg en lugar de 55,64 bara que se corresponde con la capacidad utilizada en el estudio de 5.786 Nm³/h». Al respecto concluye que «los errores solo son tipográficos y no afectan al cálculo de la capacidad de la EM, por lo que el análisis de saturación de ambos años es correcto, quedando acreditada la saturación de la EM en todos los casos».

- Sobre los criterios utilizados para determinar la saturación de las Estaciones de Medida, alega que *«ha propuesto en todo momento la primera alternativa factible y de menor impacto económico en línea con lo establecido en el PD-14, siendo en el caso que nos ocupa en de la ampliación a tres líneas».*

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el 9 de julio de 2020, NEDGIA se reiteró en las alegaciones ya presentadas en fecha 12 de junio de 2020 y presentó las siguientes alegaciones en el marco del trámite de audiencia concedido, aquí resumidas:

- Respecto a *«los criterios de evaluación para determinar si una EM/ERM está saturada a los que se refiere Enagás Transporte»*, alega que *«las ERM objeto de ampliación se encontraban saturadas desde mucho antes del 2018. Sin embargo, no es hasta ese momento cuando Enagás decide solicitar autorización para su ampliación, coincidiendo ello con la publicación del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican, entre otros, el art. 12.3 del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, el cual pasa a prever que los costes de inversión necesarios para realizar esas ampliaciones sean asumidos por el distribuidor».*
- Respecto *«a la manifestación que realiza en cuanto a que no existe incoherencia alguna en los datos de las capacidades de las ERMs/EMs utilizados por Enagás [TRANSPORTE]»*, alega que en *«nuestro anterior escrito donde nos remitíamos a los manuales de operación firmados por Enagás y Nedgia en el año 2013 y en donde se indican unas capacidades máximas que son muy superiores a las que ahora Enagás quiere reconocer, Nedgia planifica la operación en sus infraestructuras teniendo en cuenta esas capacidades máximas, y sin embargo Enagás Transporte determina que la ERM está saturada».*
- Que *«solicitamos a esa Comisión la revisión de las fechas concretas en las que esas instalaciones de conexión objeto de debate se encontraban*

saturadas según los criterios que la regulación establece, de manera que les sea aplicable la regulación existente en el momento de la saturación».

- Sobre el incremento de la base de activos retribuida, alega que *«desde el año 2014, conforme a lo dispuesto en el Anexo XI de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la retribución de la actividad de transporte incorpora el concepto de la Retribución por Continuidad de Suministro (“RCS”), según la cual, los incrementos de consumo de gas que sean vehiculados a través de la red de transporte tienen una retribución variable adicional».*
- Respecto de la retribución de la actividad de distribución, alega que *«no alcanzamos a entender la afirmación que realiza Enagás Transporte respecto a la retribución unitaria de la actividad de distribución en función de la demanda y de los puntos de suministro en relación con las posiciones de las que estamos hablando. Como debe conocer Enagás, los consumos que se alimentan de esas posiciones pertenecen al grupo 1, es decir, consumos a presiones mayores de 60 bar. Estos consumos en ningún caso están recogidos como susceptibles de percibir retribución variable por la regulación vigente establecida en el Anexo X de la citada Ley 18/2014, ni tampoco en la regulación que entrará en vigor el próximo año y que deriva de la Circular 4/2020, artículo 7 “Retribución por desarrollo de Mercado”».*

NEDGIA concluye el documento presentado en el trámite de audiencia del procedimiento, solicitando que *«tenga por cumplido el trámite de alegaciones conferido y resuelva de conformidad con lo expuesto en nuestros escritos de alegaciones».*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de conexión entre la red de transporte y la red de distribución de gas natural

La actual redacción del artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Real Decreto 1434/2002) dispone, entre otras, las reglas de conexión del distribuidor con las redes de transporte. A estos efectos, establece que tendrán la consideración de instalaciones de conexión entre la red de transporte y distribución, todas aquellas instalaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la conexión situadas aguas abajo de la posición de derivación del gasoducto de transporte, incluyendo las estaciones de regulación y/o medida (ERM/EM).

Así mismo, dispone que los costes de inversión reales incurridos para la realización de las instalaciones de conexión, serán soportados por el distribuidor solicitante, como también lo será el coste de la posición de derivación, en caso

de no existir, o la modificación de la misma, sin perjuicio de que el titular de la posición sea el transportista, el cual, en este caso no tendrá derecho a retribución alguna por esa inversión. Asimismo, también serán soportados por el distribuidor los costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista.

En el presente caso, concurre un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, referido al soporte por parte de NEDGIA de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición R-06 de Golmayo (Soria), mediante la instalación de una tercera línea de medida.

Ninguna de las partes interesadas ha cuestionado en sus alegaciones la naturaleza del conflicto planteado.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en el marco de la función de resolución de conflictos planteados en caso de discrepancias respecto a la conexión entre la red de transporte y distribución de gas natural. El artículo 12.5 del Real Decreto 1434/2002 dispone que podrán elevarse las actuaciones producidas a la CNMC, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado, como es el caso de las instalaciones de conexión objeto del conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Consideraciones sobre la necesidad de modificación por saturación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición R-06 de Golmayo (Soria), mediante la instalación de una tercera línea de medida

La Resolución de 30 de abril de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, publicada en el BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2012, aprobó el Protocolo de Detalle PD-14 de las NGTS, sobre criterios de definición del grado de saturación de las Estaciones de Regulación y Medida (ERM) y Estaciones de Medida (EM) y el procedimiento de realización de propuestas de actuación. El protocolo no se ha modificado desde entonces.

En él se establecen: (i) los criterios para determinar si una ERM/EM del sistema de transporte está saturada en su capacidad de regulación o de medida; (ii) las posibles actuaciones a realizar, que deberán ser suficientes para atender el incremento de la demanda previsto en los siguientes cinco años, en función de su viabilidad técnica y procurando proponer la opción más económica siempre; y (iii) el procedimiento para proponer las actuaciones compuesto de los

siguientes hitos: análisis del estado actual de saturación de ERM/EM, análisis del estado futuro de saturación de ERM/EM, informe del transportista de propuestas de adecuación de ERM/EM, evaluación por parte del Gestor Técnico del Sistema (GTS) e informe del GTS.

El procedimiento es claro tanto a la hora de determinar el grado de saturación de las instalaciones (a través de expresiones matemáticas donde no se da cabida a la aplicación de otras consideraciones adicionales), como con el papel que juegan cada uno de los actores implicados. Según el PD-14:

- Los titulares de instalaciones aguas abajo deben facilitar información al titular de las ERM/EM, habilitándoles a incluir toda información adicional sobre las redes que considere oportuna.
- El transportista titular de las ERM/EM debe realizar un estudio sobre el estado actual y futuro de la saturación indicando anualmente el grado de saturación; así como facilitar al GTS dicha información junto a la propuesta de acciones (“siempre se incluirán propuestas de acciones a realizar en las ERM/EM cuyo estado previsto de saturación en alguno de los dos años siguientes fuera de GRADO 3 [...]”).
- El GTS elaborará un informe final, que incluirá tanto las propuestas de adecuación técnicas y su estimación económica, como una valoración acerca de la idoneidad de las mismas que remitirá a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio.

El GTS está habilitado, si lo considera necesario, a solicitar información adicional al transportista o distribuidor; a su vez, el transportista/distribuidor pueden aportar directamente al GTS cualquier información adicional que consideren oportuna de modo confidencial.

En resumen, con la información propia y la facilitada por los titulares ubicados aguas abajo de la ERM/EM, el titular determina el grado de saturación de las instalaciones y, en su caso, las actuaciones a realizar, cuya idoneidad deberá ser valorada por el GTS en el informe final que remite a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio.

El resultado del análisis de saturación de la EM de Golmayo que realizó ENAGÁS TRANSPORTE durante los años 2012-2013 y 2013-2014 fue G3 Alerta, si bien, tal y como indica la propia ENAGÁS TRANSPORTE, no propuso acciones a la espera de ratificar el crecimiento de la demanda (la R06 EM sirve para medir los consumos del único cliente conectado aguas abajo) debido al marco socio-económico y a la crisis económica que sufría el país. Es decir, no informó al GTS ni sobre el grado de saturación de la EM de Golmayo ni sobre las acciones a tomar, y, por tanto, el GTS no se hizo eco de esta circunstancia al Ministerio.

El procedimiento en ningún momento señala que el transportista o GTS puedan omitir, *motu proprio*, del informe al Ministerio el resultado del estado de saturación de una ERM/EM o las propuestas de actuación a realizar. Es más,

tomar dicha decisión amparándose en la incertidumbre sobre la evolución futura de la demanda, por unas u otras razones coyunturales, a la postre sería desempeñar, por adelantado, competencias propias del Ministerio en trámites ulteriores, como sería el procedimiento de autorización administrativa de la actuación, donde se evaluaría su conveniencia y necesidad, tras solicitar el transportista su construcción.

Por tanto, está acreditado y reconocido por el titular que la EM de Golmayo tenía un grado de saturación G3 Alerta en los años 2012-13 y 2013-14, y cuanto menos ha de calificarse la actuación de que no trascendiera el análisis de saturación de la EM de Golmayo al Ministerio como de insuficiente diligencia cuando dicha información podría serle relevante tanto en las actuaciones encaminadas a resolver la saturación de la EM, como, al informar a otras Administraciones públicas, frente a otras actuaciones que pudieran tener sinergias con ella como, por ejemplo, al valorar hipotéticas solicitudes de nuevos puntos de conexión con la cercana red de distribución de Soria.

Por otro lado, se considera adecuado que las presiones utilizadas por ENAGÁS TRANSPORTE para determinar la saturación estén basadas en valores representativos que hayan sido obtenidos aplicando criterios estadísticos a los valores reales observados. No puede ser de otra forma, pues la presión operativa absoluta de los gasoductos es variable y, tal y como indica el PD-10 de las NGTS sobre cálculo de la capacidad de las instalaciones, en su apartado 6.3 relativo al cálculo de la capacidad de una estación de regulación y medida (ERM) y/o en una instalación de medida (EM), *«en resumen, la capacidad de una estación de regulación y/o medida se calculará teniendo en cuenta:*

- *Número de líneas.*
- *Capacidad de regulación conjunto de las válvulas de regulación.*
- *Capacidad de medida de la turbina, función del tamaño estándar de la misma.*
- *Condiciones de presión y temperatura, y en particular la presión operativa de entrada y la presión absoluta de salida.»*

Además, dicho epígrafe del PD-10 señala previamente, *“un factor determinante [para determinar la capacidad de una ERM/EM] es la presión operativa de entrada, puesto que, si se sitúa en valores cercanos a la presión mínima de entrada, la capacidad disminuiría”*. Las presiones mínimas de entrada están condicionadas por la presión mínima garantizada en los puntos de conexión entre transportistas, distribuidores y consumidores que están reguladas en los apartados 2.7.4 y 2.8.2 de la NGTS-02 sobre condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista donde se recogen, respectivamente los requisitos sobre presiones mínimas de garantía de la red de transporte:

«2.7.4 Presiones mínimas de garantía.

La red básica de gasoductos de transporte debe dimensionarse de tal forma que se pueda mantener una presión mínima de 40 bar.

Las presiones mínimas en condiciones normales de operación en los puntos de conexión con redes de transporte existentes y de nueva construcción serán las acordadas, de forma transparente y no discriminatoria, entre las partes en función de la ubicación del punto de conexión. En cualquier caso, el operador de la red de transporte informará, de forma transparente y no discriminatoria, a los clientes con consumos superiores a 100 GWh/año y al Gestor Técnico del Sistema de los niveles de presión que puede garantizar en las distintas zonas de red.

Con carácter general las presiones mínimas garantizadas en los puntos de conexión con redes de transporte existentes y de nueva construcción serán las siguientes:

- Puntos de conexión a gasoductos de transporte básico, de líneas directas y de redes de distribución que tengan por objeto llevar el gas a un solo consumidor final: el valor mínimo de la presión se establece en 16 bar;*
- Puntos de conexión a gasoductos de transporte básico de otros gasoductos de transporte básico o secundario:*
- Si el punto de conexión se encuentra situado dentro de una red mallada, el valor mínimo de la presión se establece en 40 bar;*
- Si el punto de conexión es en una red lineal a partir de una red mallada con un único sentido de flujo, el valor mínimo de la presión se establece en 30 bar.*
- Puntos de conexión a gasoductos de transporte secundario: el valor mínimo de la presión se establece en 16 bar.*

Cuando en alguna zona de la Red Básica, por incremento de los caudales transportados, se alcanzasen o se previese que se pueden alcanzar las presiones mínimas establecidas en este apartado, se actuará de la siguiente manera:

- El transportista lo pondrá en conocimiento del Gestor Técnico del Sistema;*
- El Gestor Técnico del Sistema analizará la situación y, en su caso, declarará los gasoductos afectados como saturados, proponiendo las medidas correctoras necesarias que incluirán propuestas para la planificación obligatoria;*
- Se podrán aplicar medidas restrictivas a nuevas contrataciones o incrementos de las existentes;*

En función de lo anterior, quedará en suspenso la obligatoriedad de cumplir con las presiones mínimas garantizadas en condiciones normales de operación hasta la entrada en servicio de las medidas correctoras propuestas».

y las redes de distribución:

«2.8.2 Presiones relativas mínimas de garantía.

Las presiones mínimas en los puntos de suministro en las redes de distribución del gas natural, por debajo de las cuales se considerará interrupción de suministro, son las siguientes:

- 18 mbar relativos si están situados en una red de presión no superior a 0,05 bar.*

- 50 mbar relativos si están situados en una red de presión superior a 0,05 bar y hasta 0,4 bar.
- 0,4 bar relativos si están situados en una red de presión superior a 0,4 bar y hasta 4 bar.
- 3 bar relativos si están situados en una red de presión superior a 4 bar y hasta 16 bar.
- 16 bar relativos si están situados en una red de presión superior a 16 bar.

El operador de la red de distribución informará, de forma transparente y no discriminatoria, a los clientes con consumos superiores a 100 GWh/año y al Gestor Técnico del Sistema de los niveles de presión que puede garantizar en las distintas zonas de red.

En caso de que un usuario necesite presiones de suministro por encima de las establecidas en cada rango, se llegará a acuerdos particulares entre las partes, sobre bases objetivas, transparentes y no discriminatorias.»

CUARTO. Consideraciones sobre el soporte por parte de NEDGIA de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición R-06 de Golmayo (Soria), mediante la instalación de una tercera línea de medida

El artículo 12.3 *in fine* del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Real Decreto 1434/2002) dispone que «*los costes de inversión reales incurridos para la realización de las instalaciones de conexión, serán soportados por el distribuidor solicitante, como también lo será el coste de la posición de derivación, en caso de no existir, o la modificación de la misma, sin perjuicio de que el titular de la posición sea el transportista, el cual, en este caso no tendrá derecho a retribución alguna por esa inversión. Asimismo, también serán soportados por el distribuidor los costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista*».

Este apartado, en su redacción actual, fue introducido por la Disposición final primera del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, entrando en vigor a partir de 1 de noviembre de 2015.

Procede rechazar de entrada la alegación cronológica de NEDGIA, en cuanto viene a plantear que «*nos encontramos con que una Estación de Medida saturada según la propia Enagás desde el año 2012 y posteriormente desde 2016 no se solicita su ampliación hasta el año 2018, coincidiendo con una modificación reglamentaria que hace que quién deba asumir los costes de la ampliación sea la distribuidora*». Evidentemente, el fundamento de esta alegación de NEDGIA parte de la confusión de entender que la reforma del citado inciso final del artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002 se llevó a cabo por el artículo 2.1 del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, cuando en realidad se introdujo por el Real Decreto 984/2015, como queda dicho.

Hecha esta precisión cronológica, lo cierto es que ha quedado acreditado en el anterior fundamento que el resultado del análisis de saturación de la EM de Golmayo que realizó ENAGÁS TRANSPORTE durante los años 2012-2013 y 2013-2014 fue G3 Alerta. Este hecho determina la necesidad de que ENAGÁS TRANSPORTE hubiese facilitado la situación de saturación G3 Alerta de esta EM al GTS, según resulta del PD-14 examinado y se ha motivado en el anterior fundamento:

El transportista titular de las ERM/EM debe realizar un estudio sobre el estado actual y futuro de la saturación indicando anualmente el grado de saturación; así como facilitar al GTS dicha información junto a la propuesta de acciones (“siempre se incluirán propuestas de acciones a realizar en las ERM/EM cuyo estado previsto de saturación en alguno de los dos años siguientes fuera de GRADO 3 [...]”).

Por tanto, deviene irrelevante la confusión cronológica del argumento principal de NEDGIA, dado que ya en el año 2015, cuando se llevó a cabo la reforma normativa que estableció que *«serán soportados por el distribuidor los costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista»*, se venía dando una saturación G3 Alerta en la EM G-65 ubicada en la Posición R-06 de Golmayo (Soria).

Al respecto, debe reiterarse aquí que está acreditado y reconocido por el titular que la EM objeto del presente conflicto tenía un grado de saturación G3 Alerta en los años 2012-13 y 2013-14 y, cuanto menos, ha de calificarse que no trascendiera el análisis de su saturación al Ministerio, vía GTS, como una falta de diligencia cuando dicha información podría ser relevante tanto en las actuaciones encaminadas a resolver la saturación de la EM como frente a otras actuaciones que pudieran tener sinergias con ella, como queda dicho.

No perjudica a esta conclusión el argumento de ENAGÁS TRANSPORTE relativo *«al marco socio-económico y a la crisis económica que sufría el país, Enagás [TRANSPORTE] de forma responsable, no propuso acciones a la espera de ratificar el crecimiento de la demanda (la R06 EM sirve para medir los consumos del único cliente conectado aguas abajo [...])»*. Como se ha señalado en el anterior fundamento, el procedimiento establecido en el PD-14 en ningún momento señala que el transportista pueda omitir, a criterio propio, el resultado del estado de saturación de una ERM/EM o las propuestas de actuación a realizar, en cuanto resultado matemático del análisis que debe llevar a cabo.

En consecuencia, debe estimarse la alegación de NEDGIA expresada en el sentido de que *«si la Estación de Medida ya se encontraba saturada [en 2012/13 y en 2013/14] debería haber solicitado su ampliación mucho antes. Lo contrario supondría una actuación negligente por parte de Enagás»*, hecho que lleva a la estimación de su pretensión de no tener que soportar los costes de inversión necesarios para ampliar la EM saturada objeto del presente conflicto, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, en la redacción introducida por el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, con entrada en vigor a partir de 1 de noviembre de 2015, pues en el momento en que ENAGÁS TRANSPORTE debió solicitar la ampliación, el último

inciso del artículo 12.3, citado, no exigía que el coste se soportase por el distribuidor solicitante.

Sentada esta conclusión sobre dicha alegación, deviene innecesario el examen del resto de consideraciones generales de NEDGIA sobre retribución de la actividad de transporte y de distribución de gas natural.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Estimar la pretensión de NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A. en relación con el objeto del presente conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A., referido al soporte por parte de NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A. de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición R-06 de Golmayo (Soria), mediante la instalación de una tercera línea de medida, declarando improcedente que los costes derivados del proyecto de ampliación de esa Estación de Medida sean soportados por el distribuidor.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.